

# JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

**RADICACIÓN**: 11001-3343-061-**2022-00025**-00

**DEMANDANTE:** Carlos Alberto Moreno Gómez y otro

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial

### **RECHAZA DEMANDA**

Por auto del 23 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda para que se aportaran unos documentos.

El 4 de abril de 2022 se radicó la subsanación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito inadmisión	Subsanación
El poder no está dirigido al juez	El apoderado afirmó que en el poder
administrativo. Se debe indicar el correo	otorgado se consignó lo siguiente:
electrónico de cada uno de los	"Asimismo, en caso de que fracase el
apoderados.	trámite de conciliación, nuestros
	apoderados quedan ampliamente
La abogada Natividad Pérez no tiene	facultados para demanda, recibir,
registro en SIRNA.	transigir, conciliar judicialmente, formular
	las pretensiones que sean pertinentes al
	medio de control de reparación directa,
	interponer recursos y sustentarlos,
	sustituir este poder a su elección y
	reasumirlo "
	Así mismo, indicó que el poder no es
	causal de inadmisión de la demanda,
	pues según el CGP su ausencia total es
	causal de nulidad saneable en los
	términos del artículo 133 ídem.
Acreditar el envío simultaneo de la	Afirmó que este requisito se acreditó
demanda según el artículo 35 de la ley	ante los juzgados administrativos de
2080 de 2021.	Barranquilla. Así mismo, que en virtud de
	la remisión por competencia se surtió

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00025-00

DEMANDANTE: Carlos Alberto Moreno Gómez y otros

**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

	nuevamente dicho traslado, pero no
	aportó la constancia correspondiente.
Aportar registro civil de nacimiento de	Afirmó aportar el Registro Civil de
Carlos Alberto Moreno Gómez	Nacimiento, sin embargo el mensaje de
	datos no contiene los anexos enunciados
	en el memorial de subsanación

Según el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda que, entre otros, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así las cosas, aunque no se aportaron nuevos poderes acatando lo dispuesto por el Despacho en el auto del 23 de marzo de 2020 y la inobservancia de los requisitos específicos del poder puede afectar la representación y el derecho de postulación, este no es un requisitos de la demanda por el cual pueda rechazarse la misma.

No obstante, no ocurre lo mismo con el requerimiento respecto al cumplimiento de lo exigido por los artículos 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues aunque el apoderado en la subsanación afirmó haber acreditado dicho requisito ante los juzgados administrativos de Barranquilla, lo cierto es que revisado el expediente no se evidencia en ningún documento la constancia del traslado vía correo electrónico de la demanda y los anexos o el envío físico de los mismos a la dirección de la entidad demandada, y dicho requisito tampoco fue acreditado en el término de subsanación.

En ese orden de ideas, en este caso se impone el rechazo de plano de la demanda con base en la causal número 3 del artículo 169 del CPACA, lo anterior sin perder de vista que en un caso similar al presente, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 el Consejo de Estado¹ rechazó una demanda por falta de subsanación del mismo requisito que no se corrigió en este caso.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Carlos Alberto Moreno Gómez y Martha Emilia Gómez García en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA**

S.R.

<sup>1</sup> Auto del 18 de febrero de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2020-00343-00, C.P.: Rocío Araújo Oñate

M. DE CONTROL: Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-**2022-00025**-00

**DEMANDANTE:** Carlos Alberto Moreno Gómez y otros

**DEMANDADO:** Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



### JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

## NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 18 de mayo de dos mil veintidós (2022).

## Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

#### Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8122fcbcbdb2e70e3eeaa8384d5738e5194d9184c2da3250f66016cf86b2bbe8**Documento generado en 17/05/2022 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica